

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD CONT.-ADM.**

**ADM. AUZIEN ZULUP - GASTEIZKO
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1 ZENBAKIKO
EPAITEGIA**

SENTENCIA N.º 296/2021

ORDINARIO 604/18. JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ.

MAGISTRADO: LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOCHEA.

En Vitoria-Gasteiz, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

El Sr. D. LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOCHEA, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 604/2018 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: CONTRA RESOLUCION DE 11/09/2018, DE LA ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE LAPUEBLA DE LABARCA, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO CONTRA PLIEGOS Y CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO PARA CONTRATAR LA AISISTENCIA TECNICA, REDACCION DE PROYECTO, DITRECCION DE OBRA Y OTROS TRABAJOS PARA LA URBANIZACION CALLE CAMINO DEL SOTO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO, representado por el procurador JORGE FERNANDO VENEGAS GARCIA y dirigido por el letrado LOURDES SAITUA IRURETAGOYENA; como demandada AYUNTAMIENTO DE LAPUEBLA DE LABARCA, representado por el procurador IGNACIO SANCHIZ CAPDEVILA y dirigido por el letrado TXOMIN ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la resolución mencionada anteriormente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se registró con el número 604/2018, decidiéndose su sustanciación por el procedimiento ordinario, y en la misma resolución se acordó la subsanación de los defectos. Una vez subsanados, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos interesados.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dictó a continuación resolución teniendo por personada a la Administración demandada y se acordó poner de manifiesto el expediente administrativo por veinte días para que la recurrente formalizara la demanda.

CUARTO.- Por la parte recurrente se presentó escrito de demanda en cuyo suplico se solicitaba que se dictase Sentencia conforme a lo interesado en el mismo.

Seguidamente se dictó resolución teniendo por deducida demanda y por señalada la cuantía, así como dar traslado a la Administración demandada para que contestara a la misma.

QUINTO.- Por el Procurador Sr. SANCHIZ CAPDEVILA, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LAPUEBLA DE LABARCA, se presentó escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se dictara Sentencia conforme a lo interesado en el mismo.

Teniéndose por contestada la demanda y a la vista de las alegaciones de las partes, se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, dictándose auto para la práctica de la prueba conforme a lo solicitado por la parte demandada, según consta en las actuaciones.

SEXTO.- Finalizado el periodo de prueba, se acordó el trámite de conclusiones presentándose por la parte demandante y demandada respectivos escritos de conclusiones, dejándose los autos pendientes en la mesa de SSª.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro se recurre en vía contencioso administrativa la resolución de 11 de septiembre de 2018 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, sobre pliegos y convocatoria de concurso público para contratar asistencia técnica, redacción de proyecto, dirección de obra y trabajos técnicos para las obras de urbanización calle Camino del Soto.

El recurso se refiere a la cláusula 12 del pliego de condiciones particulares en la que se exige que se adscriba, al menos, a un Ingeniero de Caminos a la ejecución del contrato.

Entiende la parte recurrente que se debe incluir la profesión de Arquitecto en esta cláusula al tener competencia y habilitación técnica para ello.

Por su parte, el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca considera que la profesión idónea es la de Ingeniero de Caminos al procederse a incluir en el proyecto de urbanización elementos de regulación del tráfico, aceras, renovación de la red eléctrica, red separativa de pluviales y fecales y accesibilidad.

SEGUNDO.- Que sobre esta cuestión existe jurisprudencia desde hace ya unos años.

Esta Sala, en sentencia de 25 de septiembre de 2003 recaída en el recurso nº 522/02 , ha entendido que el título de Ingeniero de Montes no habilita para redactar un proyecto de urbanización:

<<Una amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que es evidente el designio del legislador de no vincular la redacción de instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna determinada profesión, sino dejar abierta la entrada a todo título facultativo que ampara un nivel de conocimientos urbanísticos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor, y, en tal sentido, deja a los Tribunales

la labor de decidir en función de las circunstancias concurrentes en cada caso; repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, en las *sentencias de 27 de abril (1993/2746)* y *9 de diciembre de 1993 (1993/ 9794)*. Por lo tanto la posición de la Jurisprudencia es la de rechazar el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimiento urbanístico o técnicos en general.

Y así el Tribunal Supremo ha reconocido competencia para la redacción de proyectos de urbanización a los Ingenieros Industriales - Sentencias de 28 de junio de 1982 (RJ 19824856) y de 26 de enero de 1.987 (1987/1997), a los Arquitectos - Sentencia de 21 de noviembre de 1.995 (1995/8573)- y a los Ingenieros de Caminos - Sentencias de 18 de noviembre de 1.988 (1988/8772) y 20 de marzo de 1.991 (1991/2005).

El *Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de noviembre de 1.992 (1992/8852)*, y en *Sentencia de 23 de marzo de 1.999 (1999/2635)*. En esta última, expresa: "Por otra parte, en la jurisprudencia que invoca se ha reconocido la competencia de los Ingenieros de Caminos y de los Ingenieros Industriales para redactar proyectos de urbanización. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado sobre el carácter multidisciplinar del urbanismo y la posibilidad de que distintos titulados de grado superior suscriban proyectos de urbanización, y la Sala de instancia no desconoce esta doctrina, pues la declaración de exclusividad que la parte recurrente denuncia que efectúa en favor de los Arquitectos lo es únicamente respecto a las edificaciones destinadas a vivienda, pero en modo alguno respecto a proyectos de urbanización."

Como puede apreciarse inicialmente se reconocía la competencia exclusiva respecto de los proyectos de urbanización a los Arquitectos, abriéndose la jurisprudencia a que también fueran competentes los Ingenieros de Caminos y, a veces, Industriales, según los casos. Lo que ha venido siendo una constante ha sido considerar competentes a los arquitectos en relación con estos proyectos y su ejecución.

TERCERO.- Que, en este caso, el proyecto de urbanización recoge las actuaciones propias y habituales en esta clase de proyectos.

Así, incluye aceras, renovación de la red eléctrica, red separativa de pluviales y fecales y accesibilidad.

Insiste el Ayuntamiento en que el proyecto incluye elementos de control de tráfico. En concreto, en el folio 80 del expediente administrativo se indica que se ha detectado un exceso de velocidad de los vehículos que transitan por la calle y se recoge la instalación de elementos pacificadores del tráfico.

Tales elementos suelen ser badenes o elementos similares de sencillo diseño y ejecución y que pueden ser diseñados y ejecutados por arquitectos y, obviamente, por ingenieros de caminos.

Cuanto se ha razonado habrá de llevar a la estimación del recurso.

CUARTO.- Que, al estimarse el recurso, las costas han de ser impuestas a la parte demandada (art. 139 Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra la resolución de 11 de septiembre de 2018 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, sobre pliegos y convocatoria de concurso público para contratar asistencia técnica, redacción de proyecto, dirección de obra y trabajos técnicos para las obras de urbanización calle Camino del Soto, debo:

1º.- Declarar la no conformidad a derecho de la cláusula 12 del pliego de condiciones particulares del concurso recurrido en cuanto no incluye como titulación profesional idónea la de Arquitecto.

2º.- Ordenar la retroacción de actuaciones para que el Ayuntamiento demandado convoque nuevo concurso con la modificación indicada en el apartado anterior.

3º.- Hacer expresa imposición de las costas del recurso a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 0026 0000 93 0604 18, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.